



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La eficacia de la simulación de la unión de hecho frente a los
derechos sucesorios

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORA:

Baltodano Tejada, Marita Fiorela (ORCID: 0000-0002-6768-4852)

ASESORA:

Dra. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

CHICLAYO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios:

Ser supremo que guía mis pasos, me protege para librarme de todo mal y acompaña para seguir siempre por el camino del bien.

A mi amados hijos:

Razón de ser de mis esfuerzo y desvelos.
Energía que moviliza mi actuación para continuar siempre por el camino del progreso.

Marita Baltodano

Agradecimiento

Expreso mi agradecimiento a la plana Directiva, Jerárquica y docente de la Universidad César Vallejo, por la oportunidad que me brinda para convertirme en un profesional del derecho y defender de esta manera a las personas más necesitadas, velando siempre por la justicia.

Especialmente quiero expresar mi sincero agradecimiento a la Dra. Saavedra Silva Luz Aurora, asesora del presente estudio, por sus sabias orientaciones y por la paciencia que tiene con mi persona y todos sus asesorados, para absolver las dudas y desarrollar el presente estudio con la rigurosidad científica y metodológica que la indagación requiere.

Marita Baltodano

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	32
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	32
3.2. Variables y operacionalización.....	32
3.3. Población, muestra, muestreo, unidad de análisis.....	34
3.3.1. Población.....	34
3.3.2. Muestra.....	34
3.3.3. Muestreo.....	34
3.3.4. Unidad de análisis.....	34
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	34
3.5. Procedimientos.....	35
3.6. Método de análisis de datos.....	36
3.7. Aspectos éticos.....	36
IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	50
VII. RECOMENDACIONES.....	52
REFERENCIAS.....	53
ANEXO.....	56

Resumen

El presente estudio tuvo como propósito: Determinar las implicancias jurídicas de la eficacia de la simulación de la unión de hecho de respecto a los derechos sucesorios de los convivientes.

Para el logro de este propósito, se desarrolló un estudio en el marco del paradigma cualitativo, con un diseño de investigación de tipo Interpretativo, involucrando a una muestra que estuvo constituida por 02 jueces, 01 especialista judicial y 05 abogados. Como técnicas de recolección de información se empleó la entrevista y el análisis documental y como instrumentos la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

En base a la recolección, e interpretación de la información se concluye que la simulación de la pareja de la unión de hecho, se realiza en nuestro país, principalmente para fines de lograr alguna ventajas, y se puede emplear para tener derechos sucesorios, situación que hasta el momento resulta ser efectiva, por la dificultad que existe para comprobar esta situación anómala.

Palabras clave: Convivientes, derechos sucesorios, unión de hecho, simulación.

Abstract

The purpose of this study was: To determine the legal implications of the effectiveness of the simulation of the de facto union with respect to the inheritance rights of the cohabitants.

To achieve this purpose, a study was developed within the framework of the qualitative paradigm, with an Interpretive type research design, involving a sample that consisted of 02 judges, 01 judicial specialist and 05 lawyers. The interview and documentary analysis were used as information collection techniques, and the interview guide and the documentary analysis guide were used as instruments.

Based on the collection and interpretation of the information, it is concluded that the simulation of the common-law couple is carried out in our country, mainly for the purpose of achieving some advantages, and can be used to have inheritance rights, a situation that so far it turns out to be effective, due to the difficulty that exists in verifying this anomalous situation.

Keywords: Cohabitants, inheritance rights, de facto union, simulation.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio es el derecho que posee un sujeto de participar, después del fenecimiento de otra, del patrimonio que deja la persona que por diversos motivos ya no está presente. Este derecho es tan antiguo como la propiedad, es aceptado por de todas las civilizaciones, por ese motivo constituye una institución consustanciada a la naturaleza humana, y su regulación ha tenido diversos tratamiento relacionados a la condición de unión de las parejas siendo las generales el matrimonio y la unión de hecho.

Respecto a la unión de hecho o concubinato, es un tema abordado por las diferentes legislaciones extranjeras, desde Francia con la revolución francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente y luego se excluyó la reglamentación respecto al concubinato. En Rusia el Código de Familia de 1926, en el año 1944 reconoce el derecho de establecer el matrimonio y equiparaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con rotundos requisitos. En estos países aún existe la indecisión jurídica de las personas que conciertan vivir en concubinato, es un desamparo legal que, paulatinamente se va superando; como es el caso de Uruguay que actualmente reconoce de los derechos sucesorios favorable al concubino supérstite tras el fenecimiento del compañero(a).

En Latinoamérica, encontramos que en México, que la concubina y el concubinario poseen derecho a adquirir recíprocamente, administrándose las disposiciones relativas a la sucesión de la pareja, perennemente que convivido como si fueran consortes durante los cinco años que antecedieron seguidamente a su muerte o cuando posean hijos en común, siempre que ambos hayan subsistido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al fenecer el titular de la herencia sobreviven diferentes concubinas o cohabitantes en las situaciones indicadas, ninguno de ellos hereda. Consiguientemente, la carencia de regulación al respecto, en diferentes naciones, promueve un problema grave para todas aquellas individuos que se hallan en esta escenario de unión de hecho y que incluso poseen hijos y bienes comunes, la carencia de una regulación legal se presenta por la no existencia de teorías relacionadas, tanto a favor así como respecto al concubinato, y simultáneamente para algunas regímenes transgrede al orden primordial de la

unión conyugal, entendiendo que el consentimiento de mayores derechos para los cohabitantes fomenta un menoscabo del matrimonio, hecho que es insostenible debido a que los sujetos unidas de hechos estarán no amparadas por la ley (Tapia, 2008)

En el caso peruano, Amado (2013), “Los prejuicios relacionados a la acepción clásica de la familia, ligadas este concepto al matrimonio, quedan en un segundo plano a partir de la Constitución Política del Perú (CPP) del año 1993” (p. 13), realizando este análisis, que permite tener en cuenta el aumento de la situación de convivencia de las personas y que caracteriza a la sociedad actual, ante la cual existe una escasa respuesta a nivel normativo estatal, siendo factores que varían la organización clásica de la familia, haciendo necesario el planteamiento de respuesta que a nivel jurídico consideren estas actuales prácticas, incorporando o atendiendo los bienes sucesos, sobre todo relacionados a los derechos de los hijos. Es relevante resaltar que en nuestro país, la CPP del año 1971, reconoce este tipo de relación, además, las consecuencias asociados al orden del patrimonio que de ella se derivan, dándole equivalente con el tipo de sociedad de ganancias que legisla el matrimonio.

De esta manera en el Perú, la convivencia, da lugar a la presencia de derechos sucesorios, siendo de necesidad cumplir con los requerimientos y requisitos considerados en el Art. 326 del Código Civil (1984) y que tiene vigencia en el momento que se genera el fenecimiento de algunos de los integrantes de esta relación. Por ese motivo se debe tener presente este derecho de sucesión, el cual está conformado por una diversidad normativa y jurídica que reglamentan y sistematizan el patrimonio personal, relacionados a la sucesión de este patrimonio, que debe producir después del fenecimiento.

Subsiguientemente, los aspectos jurídicos que consideran este orden de sucesión para tener el carácter de declaración de los herederos (as), a un conviviente, necesita en forma previa, la legitimización de este acto, mediante una declaración judicial o registro en la SUNARP. Pero también se presentan casos donde se aprecia la simulación de esta situación, fomentando problemas de tipo jurídico que es relevante analizar.

En este contexto en el Perú el aumento de los casos relacionados a la unión de hecho o concubinato, se asocia con el derecho sucesorio, siendo relevante en este marco tener presente la ratio legis, siendo éste reconocido judicialmente, lo cual lo ubicamos en Código Civil. Resaltándose el requerimiento del registro de esta situación, tal como se detalló anteriormente.

Es sustancial clarificar que la familia clásica surgida del matrimonio, presume una mejor estabilidad, así como un mayor nivel de seguridad a los hijos, respecto a la familia que surge de la convivencia, relación que se considera complicada, sobre todo cuando no es propio o se presente la denominada convivencia producto del adulterio, debido a que las personas tienen compromisos como parejas de otras y están imposibilidad de casarse, porque uno ellos o ambos poseen el vínculo del matrimonio con una tercer persona, o puede darse el caso de existir impedimento de surgir otro tipo de causa que impida esta unión matrimonial. En este marco la Ley N°. 30007, se centra en el derecho sucesorio, cuando se trata de una convivencia propia o pura, dejando un margen relevante para que se preste atención a este derecho, cuando se trata de una unión impropia. En este contexto es relevante tener en cuenta como se presenta este derecho, cuando se produce la simulación de la unión de hecho, un factor poco tratado en la legislación peruana pero que es tangible y relevante de abordar.

Como problema general tenemos: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la eficacia de la simulación de la unión de hecho ante los derechos sucesorios de los convivientes?. Además se formularon como problemas específicos: a) ¿Cuál es el nivel de efectividad de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales de la unión de hecho, teniendo en cuenta la jurisprudencia y resolución jurídica a casos presentados?, b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de los actos fomentados por la simulación de la unión de hecho, en el trámite de los derechos sucesorios, mediante el análisis de leyes y jurisprudencia existente sobre la materia; con el objeto de dar a conocer y atenuar el perjuicio jurídico originado por la ejecución de esta práctica?, y c) ¿Qué lineamientos jurídicos se pueden sugerir para la mejora de la efectividad de la Ley N° 30007 a favor de la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales

fomentados por la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto?.

Esta averiguación nace por la necesidad de analizar el desamparo legal que se presenta sobre los derechos sucesorios en la situación de unión de hecho y sobre la figura de la simulación de este tipo de relación, situación que es poco contemplada en el ordenamiento jurídico, y dejando de lado la igualdad ante la ley que debe primar entre todos los peruanos, de esta manera se busca contribuir a la proyección de normas específicas para la protección de la unión de hecho y evitando la simulación de esta figura jurídica. Además se busca realizar el análisis del ordenamiento legal que se viene aplicando a nivel internacional y nacional, así como otras normas que permitan sustentar la propuesta que se elaborará producto del estudio. Para lograr este propósito se emplearán metodologías de recolección de información que permitan realizar un análisis crítico y reflexivo del problema formulado, para demostrar el desamparo legal existente en la figura de unión de hecho impropio y la discriminación que se viene presentando en la legislación peruano respecto a los derechos de los cohabitantes de este tipo de unión, previniendo su simulación.

Por consiguiente la presente indagación busca alcanzar, el siguiente objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas de la eficacia de la simulación de la unión de hecho de respecto a los derechos sucesorios de los convivientes. Objetivos Específicos: a) Examinar el nivel de efectividad de la Ley N° 30007 expresado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales de la unión de hecho, teniendo en cuenta la jurisprudencia y resolución jurídica a casos presentados; b) Establecer las consecuencias jurídicas de los actos fomentados por la simulación de la unión de hecho, en el trámite de los derechos sucesorios, mediante el análisis de leyes y jurisprudencia existente sobre la materia; con el objeto de dar a conocer y atenuar el perjuicio jurídico originado por la ejecución de esta práctica y c) Proponer lineamientos jurídicos necesarios para la mejora de la efectividad de la Ley N° 30007 a favor de la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales fomentados por la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto.

II. MARCO TEÓRICO

Respecto a los estudios previos, encontramos:

Ojeda (2019), en la tesis: Derecho Sucesorio del Conviviente. Estudió el derecho sucesorio de los convivientes. Efectuando un análisis documentos de los últimos 10 años, de la legislación civil ecuatoriana, destacando figuras jurídicas nuevas que cambian la forma de aplicar el derecho. En estas figuras hay uniones de hecho, lo que ha llevado a la inclusión de nuevos términos no aplicables en la ley, como el término convivencia. Con base en la investigación se concluyó que los convivientes poseen los siguientes derechos sucesorios: a) la mitad de los bienes; b) herencia a todos los bienes; c) herencia a todos los bienes; d) los convivientes sobrevivientes poseen derecho a la vivienda; e) sobrevivientes convivientes de los convivientes que aparecen en la nueva sucesión, si quedan y no hay otros herederos; f) el conviviente superviviente puede ser eventualmente llamado a la sucesión por adición, si testa con otros llamados en las mismas circunstancias Personas, siempre que no hay sustitutos ni descendientes de estas personas; g) el derecho a tomar acción para cambiar el testamento en caso de daño parcial al matrimonio.

Zevallos (2020), elaboró el estudio: Los mecanismo alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia, proponiéndose: identificar mecanismos alternos para que se reconozca judicialmente la alternativo de unión de hecho; orientación de la investigación netamente; es a nivel de investigación descriptivo-interpretativa; se utiliza para probar hipótesis, el método general para probar hipótesis es la inducción deductiva; los métodos son interpretativos y dogmáticos y métodos de interpretación jurídica; poseen un diseño de estudio simple descriptivo, tipo muestreo probabilístico simple. Para el levantamiento de la información se utilizaron encuestas, entrevistas y examen bibliográfico; se concluyó que las alianzas de facto podrían ser reconocidas a través de los gobiernos provinciales y territoriales, si existieran otros mecanismos.

Alberca (2020), desarrolló el trabajo de investigación: La unión de hecho y la regulación de disociación del patrimonio en el distrito de San Martín de Porres, 2018, buscando: Identificar el vínculo entre las uniones de hecho y el sistema de

disociación hereditaria en el indicado distrito. Los tipos de encuesta se aplican a partir de métodos cualitativos, diseñados para ser interpretaciones de la teoría fundamentada y factible. Este Art. se utiliza como técnica de entrevista, documentación y herramientas, guía de entrevista y guía de documentación. Se concluye que no existía conexión entre las uniones de hecho y lo normado sobre la disociación hereditaria, aplicada únicamente al casamiento, por lo que la regulación aplicable al concubinato era un la regulación de comunidad de bienes.

Yarlequé (2019), desarrolló el estudio: El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos del patrimonios, donde analiza el registro de los hechos combinados y la protección jurídica de sus derechos del patrimonios, utilizando métodos cualitativos, se ha examinado el concepto de institución del derecho de familia, la doctrina estatal en el derecho comparado, y concluye que debido a que se reconoce la unión de hecho por inscripción en la oficina no es requisito obligatorio, y se producirán una sucesión de conflictos entre los mismos cohabitantes y entre terceros, porque el previo reconocimiento de dicha unión constituye una garantía hereditaria, considerando que después de que los cohabitantes hayan registrado la relación de convivencia, surgirán una serie de conflictos. , la propiedad social puede ser inscrita en el registro de la propiedad inmueble.

Albornoz (2018), en la investigación: El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil peruano, buscó: Describir cómo afecta el derecho civil peruano al derecho al éxito en caso de una combinación ex post facto. Esta investigación es descriptiva, legítima—dogmática. El diseño utilizado emplea el paradigma de síntesis, es decir, muestras no probabilísticas. La conclusión es que luego del análisis teórico, normativo y legal, se determina que en el caso de reconocer el matrimonio de hecho a posteriori, se afectará el derecho al éxito, pues nadie más que las concubinas poseen derecho a efectuar el proceso. Reconocimiento administrador o judicial cuando la unión de hecho haya muerto por la temporalidad del reconocimiento y la exclusión de los intereses económicos y morales de los hijos o personas interesadas en dicho reconocimiento.

Navarrete (2018), elaboró la tesis: La regulación del patrimonio de la unión de hecho respecto a la probable disociación de bienes de los convivientes, con la finalidad de examinar las consecuencias de la regulación del patrimonio de la unión de hecho respecto a la probable disociación de bienes de los cohabitantes. Esta indagación fue cualitativa, orientada a la comprensión. El diseño de la investigación fenomenológica y los métodos de investigación aplicados son el análisis de la literatura y las entrevistas. En el 2018 se consideró una muestra de 25 sujetos, de Lima, se utilizó una guía de entrevista para conocer las opiniones de los abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima. A la vista de los resultados, las consecuencias de un sistema hereditario de determinación de las uniones de hecho donde los cohabitantes no pueden tener bienes son: relación de copropiedad hereditaria entre concubinas, copropiedad de concubinato respecto a terceros, inseguridad jurídica de las transacciones sucesorias, precariedad económica Protección, enriquecimiento injusto de cualquiera de los cohabitantes y liquidación de la comunidad de bienes, lo que supuso una vulneración de la elección de los cohabitantes, ya que se les asignó un único la regulación coactivo, la regulación de la comunidad de bienes.

Cabrejo (2018), desarrolló la tesis doctoral: Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017, donde se propuso establecer la influencia de la Ley N° 30007 indicado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros derechos adyacentes concernientes en la unión de hecho – 2017. Esta indagación fue correlacional y explicativa. La población censal involucró a 24 familias a través de uniones de concubinato en el municipio de Chiclayo, provincia de Lambayeque, 12 abogados en el municipio de Chiclayo, sentencias 3010-2018 sobre procesos de unión de hecho en juzgados de familia de diferentes altas cortes con observación y encuestas técnicas y documentos, con análisis de cuestionario como una herramienta. Los resultados del análisis pertinente realizado en esta encuesta muestran que la Ley N° 30007 ha tenido un impacto positivo en la seguridad jurídica efectiva del derecho sucesorio en la unión de hecho, es decir, uniones de hombres y mujeres que no están legalmente vinculados. Las barreras para celebrar el matrimonio previstas en la Constitución Política del Perú (1993), Código Civil

(1984); jurisprudencia y el 100% de los juristas que afirman la vigencia de la ley y la seguridad jurídica se perfilan como el alcance de la protección brindada al producto.

Respecto al sustento teórico, en relación a **la naturaleza lícita de la unión de hecho**

Teoría institucionalista: Teoría que constituye una de las más reconocidas o aceptas en el matrimonio, si evaluamos las igualdades que se presentan con esta situación, entenderemos que la normatividad en esta figura es parecida a la establecida por el concubinato. Por ese motivo es una de las que más se reconocen en las uniones no matrimoniales, igualmente al existe estas coincidencias respecto al manejo jurídico, debido a que la unión de hecho constituye una institución que tiene su génesis en el proceso que se sigue para llegar al matrimonio, la cual es una institución familiar que está establecida como parte de la familiar (Varsi, 2011).

Teoría contractualita: Teoría que explica sobre el concubinato que se produce por una conexión o relación esencialmente contractual, es decir, la voluntad de los que viven juntos, se descarta, al igual que en el matrimonio, puesto que los cohabitantes quieren vivir juntos por una finalidad económica, de esta forma , en teoría, las uniones de hecho son acuerdos contractuales, generalmente testamentarios, con contenido hereditario, pero las uniones de hecho carecen de contenido económico, mientras que los convivientes tienen obligaciones o derechos similares. Matrimonio (Varsi, 2011, p. 385). Agregan los autores: Da un contenido puramente económico a la unión de hecho, tratando el concubinato como un contrato, basado en un acuerdo entre dos partes, con el objeto de establecer o regular una relación jurídica con contenido dinerario.

Teoría del acto familiar jurídico: Esto es asumiendo que las uniones ilegítimas se basan en el principio de libre albedrío de los convivientes, lo que significa que los convivientes se reúnen para interacciones informales o para establecer relaciones de carácter general. las disposiciones teóricas en la revisión se refieren a la generalidad de la acción legal, sin especificar que el comienzo de la alianza no es el final (Varsi, 2011).

Sobre las bases teóricas y conceptuales tenemos:

En relación a la unión de hecho

El término concubinato se refiere a dormir juntos, aludiendo conceptualmente a una de las formas en que se forma una familia. Asimismo, en este caso nos estamos refiriendo a la relación entre un hombre y una mujer que no están casados y viven como si lo estuvieran; sin embargo, en nuestro país la unión de hecho solo se reconoce como concubinato, cuando la constitución lo podemos comprobar cuando El Art. 5 se refiere a una unión de hecho. El Código Civil y Matrimonial, en su Art. 326, refiere esta unión de hecho y sus particularidades para ser amparada y protegida por el estatuto. Cabe señalar que la unión de hecho amparada por la Constitución y el derecho civil debe ser una relación entre hombre y mujer, al menos no existe la posibilidad de una relación entre personas de igual sexo en la actualidad. .

Por otra parte, el concubinato estipulado por las leyes de nuestro país es legítimo y formal, y se denomina concubinato strictu sensu en sentido estricto; pero, además de ello, existen otras relaciones, porque no reúnen las condiciones estipuladas por las por ley, por lo que para los que no poseen protección legal, se llama concubinato, y existen otras formas de formar una familia, como la monoparental. Las familias de padres, ya sean reunidas o reestructuradas, deben ser tratadas por la ley, ya que su elusión legal puede tener consecuencias negativas, especialmente para los hijos de estas nuevas formas familiares (Aguilar Llanos, 2015).

En la doctrina se debate sobre la concepción de unión de hecho, si es sinónimo de concubinato.

Por un lado, los argumentos a favor de la disociación de estos conceptos establecen que el concubinato se considera generalmente como una unión estable (en su forma amplia y general) entre un hombre y una mujer, tenga o no barreras conyugales; mientras que el de unión de hecho se asimila a su propia unión , sólo aquellos que no poseen barreras conyugales.

La diferencia entre una unión de hecho clara y el concubinato es que el hombre y la mujer son libres de casarse entre sí o al menos con uno de ellos; aunque el

concubinato tiene barreras para el matrimonio, el punto común es que la relación que poseen marido y mujer no es casual. En el otro extremo, CORNEJO CHÁVEZ identifica tal concepto y afirma: “La cohabitación puede conceptualizarse como la convivencia habitual, es decir continuar y perpetuarse de manera sostenible, con una nota de honestidad o fidelidad, sin impedimento para el tránsito al matrimonio”. En la que se deduce que no sólo quedan excluidas del concepto estricto de concubinato no sólo las relaciones sexuales esporádicas y la convivencia en violación de las disposiciones legales sobre impedimento al matrimonio.

En el Código civil peruano no se discriminan las definiciones de concubinato y de unión de hecho, equiparándolo pudiendo de esta forma advertir que en los artículos 326º y 402º inciso 3. En este sentido la unión de hecho se concibe como aquella unión firme monogámica y facultativa de dos individuos heterosexuales, libres de obstáculo relacionado al matrimonio, que poseen por particularidad efectuar con los propósitos matrimoniales (Yarlequé Escobar, 2019).

De la inscripción de la unión de hecho en registros públicos

La mayor dificultad para hacer valer los derechos procedentes de la unión de hechos es indispensablemente el testimonio judicial que reconoce la unión de hechos, a saber, el testimonio de concubinato, que significa procedimiento judicial; Competencia para intervenir en asuntos no controvertidos en el momento de la unión de hecho. unión, sin embargo, en cuanto a sus orígenes se requiere el consentimiento de ambos cohabitantes, pues el procedimiento implica una solicitud de ambos cohabitantes, acompañada de las pruebas pertinentes, por dos años consecutivos. Lo anterior certifica la vida en comunidad. Una vez que en la escritura pública se expide una declaración reconociendo la unión de hecho entre los cohabitantes, parte se remitirá al registro personal del domicilio del solicitante para su inscripción.

Es relevante considera que se deja en un segundo plano la vía judicial para el testimonio de la unión de hecho, factor que es relevante advertir, porque de ella procede en la medida que cualquiera de los cohabitantes se niegue a empezar la vía no contencioso notarial, o lo que es más habitual, cuando en vida, los cohabitantes no lo han solicitado, y le sobreviene el fenecimiento a uno de ellos; en

esa circunstancia, para requerir los derechos consignados en los artículos 5 de la Constitución y 326 del Código Civil, hay que agotar esta vía judicial.

Un tema relacionado con la inscripción de la unión de hecho tiene que ver con los requisitos del registro público para la fuente de la inscripción, al solicitar una parte o partes relacionadas, el registro contiene no solamente una resolución judicial, o acto notarial de reconocimiento, sino que debe presentar datos que involucren una unión de hecho, porque si no hay registro por omisión o negligencia, el registro individual cumplirá con la inscripción, en este sentido entendemos los requisitos del registro, y la comparación de la sociedad de bienes con la colectividad de bienes que surge en una unión de hecho implica saber cuándo comienza esa unión de hecho, para poder calificar adecuadamente la calidad de los bienes adquiridos dentro de esta unión de hecho, pues como señalamos anteriormente, si estos bienes se adquirieron antes del término de dos años de cohabitantes, estos bienes no tendrían calidad social y pertenecerían al propietario.

En conclusión, la unión de hecho conduce a la formación de la familia, y para reconocerla se requiere una comunidad de vida de más de dos años consecutivos y la ausencia de barreras al matrimonio entre concubinas; si se cumplen estos requisitos, el hogar de hecho debe estar sujeta a la protección del Estado, no exclusivamente respeta la sociedad de bienes nacida de esa unión de hecho, y por tanto aplica las reglas de la sociedad civil, sino también, como se ha analizado, cuando la pensión de viudedad aplicable se aplica al concubino o concubina sobreviviente; sin embargo, aún existe la preocupación de que en algún momento la Corte Constitucional tenga que tomar posición sobre otros derechos de las concubinas que otros países reconocen pero nosotros no, así como el derecho a la alimentación, a la propiedad familiar, etc.

El concubinato y derecho de herencia

El 17 de abril de 2013 se promulgó la Ley N° 30007, que regula la herencia entre personas que forman matrimonio de hecho, ahora bien, si bien es cierto que la referida ley no se refiere al concubinato, indudablemente se refiere al Concubinato convencional, como se ha establecido, cumple con la Constitución y todos los requisitos legales que aparecen en el Código Civil del Perú, es decir, unión

heterosexual de hecho, sin trabas al matrimonio, convivencia no menor de dos años. Además de estos requisitos que podemos llamar requisitos generales, ahora se agregan los requisitos de la Ley N° 30007, que son los mismos que se requieren para registrar una unión de hecho en la Oficina de Registro de Personal, si el causante no está registrado en que tiempo después del fenecimiento, el sobreviviente puede Las uniones de hecho están obligadas a ser declaradas judicialmente y suscritas en los registros.

Sobre las peculiaridades de la unión de hecho.

Uniones heterosexuales y monógamas: Se refiere a una unión establecida por dos personas de distinto sexo. Es la unión de un hombre y una mujer, la unión del sexo opuesto, lo que excluye las relaciones de afectividad entre personas del mismo sexo, salvo que se trata de una relación monógama, lo que resalta este rasgo de heterosexualidad en la unión de hecho; una relación gozosa debe ser consistente con una sola persona, con referencia a las normas que sancionan la poligamia, por lo tanto, para que ésta sea efectiva, la unión debe estar configurada por un compañero. (Calderón, 2015, p. 41). Agregó que la posesión continuada de la unión de hecho se refiere a un elemento necesario en la convivencia, y particularidades como el trato hacen que deba existir una expresión de afecto y cariño entre la pareja, que es notoria y notoria; otro elemento es la pareja. el nombre, y finalmente el elemento de la fama, se relaciona con la identidad que le otorga la sociedad (Calderón, 2015, p. 41).

Unión libre y voluntaria: Constituye la unión voluntaria, nacida de la libre decisión y voluntad de las concubinas, espontánea y libremente, y no incluye la convivencia forzada. Esto significa convivencia sin presiones, sin cohabitación forzada, mantenida por concubinas que declaran cohabitación (Calderón, 2015, p. 41).

Unión permanente y estable: Para que surta efectos jurídicos, deben concurrir ciertos requisitos previos, tales como una relación estable, duradera, de largo plazo, con el fin o propósito de vivir juntos, tener una familia e hijos, una igualdad de hecho. vida considerando el matrimonio, por lo tanto, el Código Civil prevé la convivencia continua durante dos años, de manera que la unión de hecho tiene los efectos de

un sistema familiar. No sólo estabilidad, sino continuidad en la duración. (Peralta, 2008, p. 138).

Igualmente, la permanencia y estabilidad del concubinato es fundamental, debe ser una convivencia responsable y seria del proyecto de vida que dos individuos están destinadas a efectuar juntas. Se abandonan las uniones sexuales al azar, se excluyen eventuales encuentros sexuales, o no estaríamos hablando de un estado de tipo matrimonial (Calderón, 2015, p. 44).

Particularidades que distinguen una unión de cohabitantes de una simple relación temporal, pero deben convivir juntos, y los cohabitantes deben tener una residencia común para acreditar la unión de hecho para poder empezar procedimientos judiciales. La convivencia forma parte del requisito básico de la unión de hecho para distinguirla de cualquier otro encuentro breve, temporal, no destinado a realizar o empezar un proyecto de vida, por lo que el código requiere que el concubinato o unión de hecho, dure al menos dos años. (Jara y Gallegos, 2015, p. 45).

Unión abierta: Situación donde la convivencia no permite genera o mantener una relación secreta, y la unión secreta debe estar conocida por todas las personas que rodean a las concubinas, es decir, los vecinos deben tener el concepto de convivencia en la superficie. , convivencia. (Peralta, 2008, p. 138).

La unión de hecho debe ser conocida, es decir, la familia está en una situación para la aceptación y reconocimiento de la sociedad, lo cual implica el respeto en los diversos contextos cercanos o sociales, y por tanto debe ser acreditada por todos los parientes, vecinos de concubinas, en frases de Calderón (2015, p. 44). De esta manera se aprecia que este tipo de relación no debe permanecer oculta. Por lo cual las peculiaridades de esta clase de relación se destacan que es constante, permanente y durable (Hinojosa, 2017, p. 277).

Teniendo en cuenta la carencia de los impedimentos matrimoniales.

Los obstáculos son hechos o situaciones que indican dificultades en el arreglo o celebración del matrimonio o concubinato, es decir, son prohibiciones elaboradas por la ley, y se dividen en: Dirimientes: definidos como cosas difíciles de lograr en

forma efectiva del matrimonio, como el incumplimiento del Matrimonio, entonces nulo o nulo, por ejemplo, el matrimonio de una persona que carece de perspicacia, el matrimonio de una persona que está casada pero no ha disuelto su relación anterior. Resolver los medios de disolver, revocar o desenrollar, además de los obstáculos.

Impedientes: Es concebido como el impedimento que constituye la prohibición sustantiva o grave para la realización del matrimonio, careciendo de influencia respecto a la existencia de la validez del concubinato o el matrimonio, fomentando la imposición de sanciones del patrimoniales, es decir que se prohíbe el matrimonio, pero no se invalida. En este caso que existe la prohibición de la boda, pero evita su invalidación, fomenta otras consecuencia, como castigos de tipo económico. Como ejemplo se señala que en el caso del matrimonio ilícito, se considera que una viuda que se casa, sin haber transcurrido un lapso de 300 días, de haber fallecido su cónyuge, es sancionada, perdiendo los bienes heredados del cónyuge fenecido (Castro, 2014, p. 85).

Estos obstáculos involucran la carencia de la situación de obligatoriedad para comprobar el casamiento acorde a lo establecido en el derecho, en este sentido no será probable la realización del matrimonio, de forma valedera y lícita (Aguilar, 2016, p.78).

Simultáneamente es necesario que se carezca de cualquier tipo de impedimento para que se genere la unión extramatrimonial, en este marco, el código civil considera que la unión de hecho de tipo propia, debe contener las diferentes requerimientos estipuladas por ley, contrario sensu, cuando se carece de los requisitos establecidas, nos encontraremos bajo un tipo de unión de hecho denominado impropia. Además encontramos diversos elementos indispensables e inevitables, estructurales que la unión de hecho propia, debe poseer para que logre la eficacia esperada, destacándose: el propósito, el dispositivo temporal y subjetivo (Peralta, 2008, p.139).

Respecto a los elementos estructurales de la unión de hecho, encontramos:

Subjetivo: Componente subjetivos que estructura la parte central de la institución de la familia, en la unión de hecho, es decir en *afectio familiaris*, conformado por dos componentes, uno de tipo personal, estructurado por los sujetos que participan en la convivencia (mujer y varón), que se hallen libres de todo tipo de impedimento. El siguiente componentes es el factor volitivo, es decir la voluntad, en forma libre de las personas que desean realizar la convivencia y tener una vida en común, pero sin llegar al matrimonio.

Objetivo- Componente que no puede obviarse en la unión de hecho, se encuentra formado por la relación que se presenta entre sujetos heterosexuales, con el propósito de acoplarse en forma material, factor que se expresa en cohabitar, como factor tangible, de la convivencia, siendo por lo tanto el componente fáctico que evidencia el concubinato.

Temporal: Componente asociado con el espacio de tiempo, que ha durado la unión de hecho. La temporalidad, en esta figura legal, demanda el transcurrir de un tiempo establecido para configurarse este tipo de relación. De esta manera se configura la convivencia, a efectos de tener los derechos económicos o del patrimonio, que le competen a esta situación, acorde a lo estipulados por la normatividad (Peralta, 2008).

En relación a los tipos de unión de hecho.

Unión de hecho propia: Este tipo de relación se refiere a que las personas participantes, son sujetos heterosexuales y carecen de impedimentos para mantener este tipo de relación, obteniendo los derechos y obligaciones que jurídicamente les compete (Castro, 2014, p. 78).

Este tipo de convivencia, se encuentra conforme a ley, siendo conformada correctamente, es decir que cumple con las existencias y requisitos indicados por la ley, en los diversos aspectos establecidos y normados como son la temporalidad, consentimiento de las personas que conviven, no se encuentran comprometidas o casadas y son heterosexuales (Calderón, 2015, p. 31).

De esta forma esta unión cumple con los diversos criterios y particularidades establecidas en el código civil, teniendo por lo tanto esta relación los diversos efectos legales que se han contemplado (Peralta, 2008).

Unión de hecho impropia: Este tipo, se fomenta cuando se ha omitido o no se cumple con algún o algunos requisitos o requerimiento que estipula la normatividad para configurar la unión de hecho. Entre ellos puede haber sido violado principalmente el impedimento matrimonial y la heterosexualidad, fomentando que no se pueda realizar la inscripción de este tipo de relación (Calderón, 2015, p. 31).

En este marco se entiende que la unión impropio de hecho, no cumple con la totalidad de componentes o tipologías establecidas normatividad sobre la unión de hecho, por lo tanto no se encuentra conforme a la ley, debido a la carencia de factor de tipo estructural para la configuración adecuada, existiendo impedimentos u obstáculos de acuerdo a la norma, trayendo como consecuencia que no puedan asumir los efectos legales establecidos para la convivencia. Un ejemplo clásico lo apreciamos cuando se une un hombre que está casado, con una dama que es soltera, divorciada y viceversa. Este tipo de convivencia se denomina también imperfecta, ilegítima y debido a la existencia de impedimento por la situación civil de una de las partes, la cual no permite que se puedan unir legalmente y por ende imposibilitado de inscribirla como tal, también constituye una relación extramatrimonial (Peralta, 2008).

Sobre la reglamentación de unión de hecho comparada:

Canadá: La unión de hecho se considera una forma nueva de vida, como un modo de vida habitual diferente, sin error de ningún tipo, legalmente vinculante entre las partes y terceros, y también relevante a nivel de obligaciones alimentarias.

Argentina - Las obligaciones alimenticias entre convivientes no son obligatorias, en cuanto a la distribución o configuración de la unión de hecho, en realidad es análoga a legislación nuestra, la única discrepancia es que en el país argentino las uniones homosexuales o también conocidas como homosexuales, en virtud de esta En el orden de pensamiento, la legislación argentina es liberal en su conceptualización,

pues no restringe las uniones de hecho entre personas del igual sexo, siempre que cumplan con los requisitos añadidos requeridos en la norma.

El Salvador- Este tipo de relación se denomina unión no formal. En este país, de Centroamérica, esta figura cambia en relación a nuestro orden legal, respecto a la forma como se la concibe, debido a que la consideran como una unión fuera del matrimonio, pero con efectos parecidos a este sacramento. Así mismo varían los periodos de cohabitación en las personas participantes, donde se aprecia que mientras que en el Perú para formalizar esta unión se requiere dos años, en el Salvador el requisito es tener tres años de convivencia (Aguilar, 2016, p.154).

En referencia al término de la unión de hecho.

Ausencia por declaración judicial - situación que se produce cuando un conviviente se va o cambia de residencia sin causa justificada, desaparece de la convivencia sin saber paradero, como desamparo premeditado y secreto Hogar de alegría; la unión de hecho terminará por a la ausencia, y las consecuencias jurídicas resultantes son a favor de cualquiera de los cohabitantes, como ser incluido como heredero forzoso. (Calderón, 2015, p. 62). También, añade el autor que una vez levantada la ausencia judicialmente declarada, los convivientes presentes pueden ocupar temporalmente su propiedad y disfrutar de los beneficios de la misma.

A través del fenecimiento: Se refiere al momento del fenecimiento biológico, es el tema de la medicina forense. El Art. 108 de la Ley de Salud precisa que el fenecimiento como el final de la vida de una persona, el cese total de la actividad cerebral; en el caso de las concubinas, el fenecimiento también se refiere a el fenecimiento presunta, es decir, la persona no está segura o segura de su fallecimiento, pero por circunstancias que le hacen creer que está muerto, en el sentido de que el Art. 63 del Código Civil se refiere al mismo supuesto, el cual puede proceder sin declaración de desamparo (Fernández, 2014).

En el caso que los cohabitantes se encuentran conformes con la separación, es decir ya no quieren continuar con la unión de hecho y adoptan la decisión de dejarla sin efecto, para tal efecto, convendrán de formular su voluntad por comunicación

escrita para impedir inconvenientes con los bienes que se adquirieran en el futuro. (Peralta, 2008, p.145).

Además se debe tener presente que no es ineludible terminar con la convivencia con cualquier prueba escrita que se consigne en un documento tal apartamiento, ordinariamente el acuerdo mutuo, simboliza que los cohabitantes ya no desean extender juntos, disolviendo el concubinato de manera verbal, sin necesidad de efectuar un escrito que constate la culminación de esta situación (Castro, 2014, p. 97).

Decisión unilateral- Constituye la determinación de cualquiera de los cohabitantes de dar por terminada la relación, que en este caso no es un mutuo supuesto o acuerdo mutuo, en donde los dos personas se proponen o se encuentran conformes en finiquitar con este tipo de sociedad, sin presentarse problemas, por lo contrario hace referencia al caso en la cual cualquiera de los cohabitantes es abandonado por el otro, en ese sentido, la ley le faculta para que pueda requerir que indemnicen por el desamparo sufrido, también de solicitar una pensión alimentaria o una predilección en la sociedad de bienes (Peralta, 2017).

Respecto a la regulación del patrimonio, en la unión de hecho.

En la constitución de una familia, no solamente es relevante el factor personal de la unión de hecho, sino que, es indispensable que se reglamente el factor del patrimonio en pro de resguardar a los descendientes; por este motivo la Constitución salvaguarda al denominado núcleo social e incentiva el matrimonio entre las personas, a pesar que también reconoce la convivencia (Castro, 2014.).

También se ha señalado que el concubinato se administra por la regulación de sociedad de gananciales, si por alguna razón o circunstancia cualquiera de los cohabitantes no acata o respeta la sociedad formada a través de la unión, empleando o gozando unilateralmente de los bienes que les pertenece a los dos, o no reconoce los derechos personales nacidos durante el desarrollo de la convivencia, donde se tiene el derecho expedito de solicitar vía proceso judicial la aseveración de la unión. (Castro, 2014).

De acuerdo a la Constitución en el Art. 5°, señala que el concubinato se fomenta una comunidad de bienes sujeto a la sociedad gananciales. Además en el casamiento, el manejo legal a nivel de propiedad es más extenso, debido a que se tiene la alternativa de elegir por cualesquiera de los dos regímenes que la normatividad instituye; caso paradójico, en la unión de hecho solo puede optarse por la sociedad de gananciales. Los regímenes del patrimonio son dos:

Respecto a la regulación de disociación del patrimonio

En relación a la unión de hecho inevitablemente está sujeta a la regulación de sociedad de gananciales, no es probable que los cohabitantes seleccionen por la regulación de disociación del patrimonio, en resultado, la posibilidad de elegir le incumbe exclusivamente a los conyugues, según lo estipulado por el Art. 295° del condigo civil (Mella Baldovino, 2014).

En la normativa no existe combinación, mezcla o fusión de bienes entre los cónyuges, cada uno tiene su propio patrimonio, nadie comparte el patrimonio, cada uno tiene su propio patrimonio, es independiente, y puede vender bienes sin solicitar autorización (Peralta, 2008, pág. 307). En cambio, en el código anterior, sólo había previsión de bienes comunes, cuyo efecto era automático, no era posible elegir entre los dos regímenes, pero judicialmente, los jueces podían advertir contra la mala administración o el abuso de poder por parte del propietario.. bienes sociales y así determinar la misma disociación. El estatuto en cuestión no se aplica a las uniones de hecho, solo es posible adoptar el estatuto en un matrimonio, por lo que el código vigente de 1984 plantea el dilema de adoptar cualquier estatuto antes del matrimonio, incluso durante el matrimonio, solo con el consentimiento de ambos. cónyuges (Aguilar, 2016).

En este sentido, la norma del código civil establece en el Art. 327° que los cónyuges no pierden el control ni la propiedad de sus bienes, por lo que cada uno es libre de hacer lo que quiera sin que el otro lo solicite con el consentimiento del otro. , cabe mencionar que la ley establece que en los casos en que enajenen bienes y no los compartan con la otra parte, también deberán pagar sus propias obligaciones o deudas en el curso de la enajenación. matrimonio. A su vez, los futuros cónyuges tienen la posibilidad o privilegio de optar por el estatuto, que les permite administrar

sus bienes sin tener que dar explicaciones a la otra parte, no existen restricciones, se presentan diferentes situaciones en el estatuto conjunto de cónyuges o convivientes que necesitan para hacerlos cumplir Autorización para disponer de mercancías coexistentes (Varsi Rospigliosi, 2012).

Por otra parte, se concibe que la regulación de disociación hereditaria surge únicamente en el matrimonio, pero esta la regulación se aplica no sólo al matrimonio sino también a la comunidad de bienes; los cónyuges pueden cambiar la regulación de disociación por dos razones: debido a que los cónyuges consienten, y porque un juez ordenó la disociación de Bienes, que a continuación presentamos uno por uno.

Disociación de sucesiones por convenio.

En este caso se sujeta general o de manera destacada a la liquidación o coordinación de dicho sistema de sucesión, por acuerdo o acuerdo de las partes, quienes modifican el sistema sin expresar lo que las motivó, sin embargo, a proceder a la modificación, lo que poseen que hacer antes de cambiar al sistema correspondiente es liquidar otro sistema previamente establecido y luego registrar el nuevo sistema (Aguilar, 2016).

Disociación de patrimonios por decisión judicial- La disociación del patrimonio por decisión judicial no presenta en el marco de que los conyugues en forma voluntaria adoptan la decisión de cambiar de la regulación , sino que se presenta debido a que el juez, asumiendo algún motivo, que causa perjuicio al otro, varía este tipo de regulación, las causas que motivan al juez son generadas por una deficiente administración por cualquiera de conyugues, o enajena los bienes sin autorización o por no contribuir con los beneficios generados por los bienes de propiedad de los cohabitantes, de esta forma se genera riesgo en la sociedad conyugal, y precisa la eliminación de la regulación anterior, procediéndose a la inscripción de este proceso de cambio, la cual se tramita en un proceso abreviado (Aguilar, 2016).

La regulación de sociedad de gananciales- Esta regulación aplica para las dos formas de componer la familia, donde ubicamos a la unión de hecho, la cual está constituida por los bienes individuales de los cohabitantes y los generados por el

acto de convivencia. Es la regulación que está inmersa para el concubinato en el marco de la aplicación y procedimiento, hasta la cancelación de la regulación, siguiendo el camino que se instituye en la normatividad matrimonial (Castro, 2014, p.10).

Es necesario indicar que las consecuencias de la regulación económica, señaladas por la unión de hecho, surge efectos desde que se inicia, es decir a partir de los dos años de cohabitación. en este sentido es importante la inscripción respectiva, para que se obtenga el reconocimiento y se obtengan los derechos que están considerados en esta formade relación. Es necesario clarificar que los cohabitantes tienen para sujetarse al cumplimiento de las diversos obligaciones legales. Conjuntamente se debe tener presente la sentencia que se emite, la cual es declarativa, pero no es constitutiva, lo cual significa que se suministrará a partir de la unión de hecho, en referencia a la decisión que se brinda a nivel judicial, la cual permite constar un hecho existente, y corroborar que la unión de hecho se encuentra formalmente acreditada (Aguilar, 2016).

Respecto a los bienes al interior de la sociedad no solamente se incluye a los que se obtienen en el marco de la unión que se ha formalizado, por cualquier medio o procedimiento, sino que también considera los que obtienen antes de iniciar esta relación, los cuales son parte de esta sociedad, constituyendo los bienes individuales de cada cónyuge, así como los que se han adquirido durante la vigencia de esta sociedad, también se incorpora o consideran las deudas u obligaciones contraídas (Castro, 2014).

En relación a la disolución de la sociedad gananciales.

Además de las causas ya mencionadas en la extinción del concubinato, existen ciertas diferencias en el procedimiento para disolver un matrimonio frente a un matrimonio por causas aceptadas en la norma que corresponden a la relación conyugal, como la nulidad del matrimonio; además a esta característica, de hecho la unión se liquida o liquida por la ausencia y muerte de cualquier conviviente y por las causas típicas de las uniones extramatrimoniales (ej. decisión personal o mutuo consentimiento), en el sentido de que prácticamente todos los bienes deben

liquidarse en de conformidad con el Reglamento de Comunidades de Bienes (Castro, 2014).

Forma de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Incumbe luego que se ha resuelto disolver la sociedad, para lo cual es necesario elaborar un inventario que permita la valorización de los bienes.

Sobre el Inventario.

Una vez establecida la existencia de convivencia y sociedad, se realiza un valioso inventario de bienes. El inventario se denomina inventario de bienes, es decir, todo el conjunto de bienes que comprende los bienes de propiedad del conviviente y los bienes (derechos) y pasivos (derechos) adquiridos en la sociedad en caso de ser necesario. Identifíquelos individualmente y asigne un valor a cada uno de ellos para facilitar la liquidación, en este caso excluyendo el menaje de casa (Aguilar, 2016). Terminado el inventario (judicial si no hay acuerdo, extrajudicial si lo hay), se reembolsarán las deudas adquiridas en la sociedad, y en segundo lugar, si hay bienes propios, se devolverán a los bienes propios. Los elogiaron por compartir, y finalmente, después de hacer lo anterior, el resto se dividió en partes iguales (Castro, 2014).

Respecto al conviviente y derecho de herencia.

La ley 30007, publicada en el año 20032, regula el derecho herencia entre los cohabitantes, es necesario tener en consideración que el código reglamenta esta situación, estableciendo requisitos y requerimientos, la normativa, establece y clarifica que para que esta figura legal, tenga lo efectos legales que merece, debe ser registrada en el registro personal, y si no existiera este registro, se puede realizar en forma judicial, para que sea declarada esta situación de unión de hecho o convivencia, dándole de esta manera la formalidad que el caso requiere (Aguilar, 2016).

Con la manifestación de esta norma se ha establecido reconocer los derechos de sucesión a la persona sobreviviente de la unión de hecho, buscando ser equitativo

a lo señalado o establecido por el matrimonio, buscando poner en igual situación al conviviente, respecto a los derechos que se le asigna al cónyuge;

Cuando fenece un conviviente, se culmina la sociedad con las pautas de la misma, y de existir bienes, el 50% le va a corresponder al superviviente de la relación y el otro 50% viene a constituir la herencia que se deja, la cual de acuerdo a la ley se le asigna al conviviente (Aguilar, 2016, p.164).

En relación al reconocimiento de la unión de hecho.

En el caso de querer que la convivencia tenga los efectos legales que le corresponden, no es suficiente el acto de convivir, sino que además es necesario que esta acción cumpla con los formalismos legales, conjuntamente es preciso que esté reconocida por quienes poseen competencia para ello, es por eso que existe dos formas de formalizar una convivencia, enseguida emanamos a desenvolver las mismas.

A nivel judicial: Se presenta cuando los integrantes de la unión de hecho asisten a la jurisdicción cuando concurre un desacuerdo sobre la jurisdicción, es decir, si una de las concubinas fallece y no es reconocida, en este caso la persona sobreviviente puede empezar un procedimiento a fin de El posterior reconocimiento de una unión de hecho para formar parte de los derechos sucesorios igualmente puede empezar un proceso judicial por decisión unilateral, esto es, cuando se pretenda poner fin a la convivencia. (Zuta Vidal, 2018).

Cabe señalar que el efecto del reconocimiento en la sentencia se remonta al momento de composición de la unión de hecho luego de cumplidas las condiciones, es decir, cuando se tiene dos años consecutivos de convivencia y demás condiciones Art. 326 de la Normativa Civil Cuerpo, por lo que se dice que la sentencia debe ser declarativa, pues expone un derecho preexistente (Aguilar, 2016).

A nivel de notario: Luego de la promulgación de leyes que regulaban la convivencia informal a nivel notarial, las declaraciones judiciales de reconocimiento del concubinato, antes complejas, fueron la única forma de acelerar o compensar los

retrasos en el reconocimiento de las uniones ilegítimas. Este reconocimiento fue promulgado en 2010 por la Ley N° 29560, que introdujo la Ley N° 26662, otorgando a los notarios la facultad de reconocer los matrimonios de hecho, sin embargo, los cohabitantes deben estar de acuerdo en presentar una solicitud al notario, la idea es registrar un matrimonio de hecho. unión, donde es necesario el cumplimiento de los requisitos del registro, en cuyo caso, además de una resolución judicial o un acta notarial que considere una conjunción de hechos, es necesario empezar la convivencia de sustento (Aguilar, 2016, pág. 166).

La simulación

La simulación involucra un convenio entre dos o más personas para aparentar legalmente la presencia de un negocio. La simulación muestra una clasificación doble: simulación absoluta y simulación relativa. La primera, radica en crear la factor de un negocio sin contenido real, porque la propósito de sus partícipes no origina entre ellos consecuencia alguna; y la simulación relativa apreciamos la existencia de un negocio, pero recóndito o solapado tras una afirmación pública distinta. Cusi Arredondo (2017) discurre sobre la simulación jurídica.

Un acto jurídico simulado es un acto que difiere del acto jurídico real debido al acuerdo de las partes. Es decir, si bien el acto jurídico no existe o es diferente del acto ostensiblemente realizado, existe en ambos temas el propósito de presentar el acto como real, por lo que engañar a un tercero es ficticio. Entonces, un comportamiento simulado es aquel que tiene la apariencia opuesta a la realidad, ya sea porque no existe en absoluto o porque no lo parece. La simulación de actos jurídicos, aunque real, uno de sus componentes básicos es el engaño de los demás, sin embargo, se debe dejar claro que no todas las simulaciones son ilegales o nocivas, pues siempre que no vulneren el ordenamiento jurídico ni ofendan a terceros, La acción legal simulada puede ser efectiva..

Elementos de la simulación

La intención de mentir: fin o justificación del negocio. Ello evidencia la discrepancia entre lo querido y lo señalado, de manera sensata. El acuerdo simulatorio: se

concuera la manifestación de voluntad de las partes a declarar una voluntad diferente a la efectivamente pretendida.

Veliz (2021), distingue dos tipos básicos de simulación del acto jurídico:

a. Simulación absoluta (Art. 190 CC), representado porque: Los individuos se plantean originar el factor del acto que no se desea en realidad. El acto es ficticio, irreal, supuesto. Se cuenta solamente una forma, que no asiste un negocio real ni la voluntad de existir.

b. Simulación relativa (Art. 191 CC), donde se aprecia que las partes efectúan un acto real, sin embargo diferente de aquel que surge en forma exterior. El hecho está disimulado, celado, oculto. Sí existe la propósito real del negocio, y de hecho el negocio jurídico existe, pero oculta parte de esa situación, o procura una desemejante, o negocio diferente.

Sobre los **derechos reconocidos en la unión de hecho.**

Tenemos que las familias originadas de la unión de hecho, deben reconocerse los efectos personales y patrimoniales, al igual que las familias que surgen del matrimonio, con la única distinción que para acceder a los mismos, estaría configurada en su acreditación, en forma mediata, es decir, previo reconocimiento de la convivencia mediante procedimiento judicial o notarial.

En la búsqueda de reconocerle los mismos efectos personales y patrimoniales, a las familias de unión de hecho, en el Código Civil, en los últimos años ha otorgado derechos y deberes sucesorios y la posibilidad de poder adoptar a los convivientes, ya antes en vía jurisprudencial, los convivientes supérstites habían obtenido derecho a la pensión ante la muerte de su conviviente, esto pese a que tanto el artículo 53 del Decreto Ley 19990 y en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley 20530, no se había previsto tal derecho para el conviviente supérstite.

Los Derechos sucesorios en la unión de hecho:

A través de la Ley N° 30007 publicada el 17 de abril del 2013, en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el artículo 326 del Código Civil, por el cual se indicó que las

uniones de hecho, que reúnan las condiciones previstas en dicho artículo (voluntaria, entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, finalidades y deberes semejantes al matrimonio, que haya durado por lo menos dos años continuos), produce, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 822 a 825 del citado Código se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

En este sentido Calderón Beltrán (2015), señala que la promulgación de la Ley 30007, constituye un acto de justicia para las parejas que comparten una convivencia estable y duradera en modo semejante al matrimonio.

Es importante tener en cuenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30007, que además de la exigencia de que la unión de hecho reúna los requisitos del artículo 326 del Código Civil, que esta unión debe encontrarse vigente al momento de fallecimiento de cualquiera de sus miembros. Situación distinta sería si no se contara con una declaración judicial o notarial, en cuyo caso de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 30007, el integrante de la unión de hecho sobreviviente tendría que solicitar el reconocimiento en la vía judicial, siempre claro está si la unión de hecho a la fecha de fallecimiento del causante se encontraba vigente.

Herederos forzosos:

Se denomina así no porque esté obligados a recoger la herencia, considerando que el heredero puede libremente aceptar o renunciar a ella. También son conocidos con el nombre de legitimarios, pues la parte intangible que les está reservada se denomina legítima. Asimismo, se les denomina herederos necesarios, pues necesariamente heredan. Estos herederos se dividen en dos clases: en aquellos que tienen como legítima las dos terceras partes de la herencia, como son los descendientes y el cónyuge, y en aquellos que tienen como legítima la mitad de la herencia, como es el caso de los ascendientes”.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley N° 30007 modificó el artículo 724 del Código Civil, por el cual ahora se considera dentro de los herederos forzosos o legitimarios o

necesarios: a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, al cónyuge o, en su caso, al integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Tercio de libre disposición:

Las cuotas de legítima y de libre disposición se nutren del mismo concepto: el patrimonio hereditario existente al momento de la apertura de la sucesión. Por ello, más que instituciones complementarias, son excluyentes, en el sentido de que en la misma porción que crece la primera, disminuye la segunda, y viceversa.

El artículo 725 del Código Civil debe entenderse con la modificatoria realizada por la Ley N° 30007 al artículo 326 del Código Civil, que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge o conviviente (herederos forzosos), puede disponer libremente de manera testamentaria solamente hasta del tercio de sus bienes, lo que se denomina cuota de libre disposición.

Libre disposición de la totalidad de bienes:

El artículo 727 del Código Civil, debe entenderse ahora que si el cónyuge o conviviente no tiene herederos forzosos (descendientes o cónyuge o conviviente o padres u otros ascendientes), puede disponer por testamento como mejor le parezca de la totalidad de sus bienes y ello por cuanto no existe legítima.

Lohmann Luca De Tena (2007) al respecto indica que: “No habiendo legítima, el testador puede disponer de todos sus bienes (rectius de todo su patrimonio) libremente a título de legado o de herencia (con la salvedad establecida en el artículo 771), designando como herederos o legatarios a quien desee; por los parientes que no tienen la categoría de herederos forzosos no tienen derecho a reclamar nada si testamentariamente el causante hubiese dispuesto de todo en favor de terceros no familiares, o solo en favor de algunos familiares y no de otros.

Quien tiene la libre disposición de todos sus bienes puede nombrar uno o varios herederos voluntarios. Empero, en ese caso, la parte que les toque a éstos en conjunto no puede ser inferior a la cuarta parte de la herencia (artículo 771). Es la figura que se conoce con el nombre de cuarta falcidia, (...). A diferencia de la

legítima, sobre esta parte de la herencia sí se pueden establecer condiciones, plazos, cargos y sustituciones, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 733.

Legítima de conviviente:

Ahora el artículo 730 del Código Civil, debe aplicarse no sólo al cónyuge a favor de quien se reconoce la legítima, sino también a favor del conviviente, en el primer supuesto, ello es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales al cónyuge proveniente de la liquidación de dicha sociedad y en el segundo caso, ello es independiente del derecho que le corresponde al conviviente proveniente de la liquidación de la sociedad de bienes, ello en tanto que se trata de dos derechos diferentes por su procedencia y su naturaleza jurídica, uno referido a las gananciales artículo 323 y 326 del Código Civil respectivamente y la legítima conforme al artículo 723 del citado Código.

Sobre el concepto de legítima, Fernández Arce (2003) señala que: “es pars hereditatis y que es impuesta por la ley al testador. No está dentro del ámbito de la voluntad privada como la cuota de libre disposición. Por tanto, no se puede privar de este derecho a los herederos forzosos así como tampoco gravarla, ni imponerle modalidades ni disponer la sustitución porque esto sólo es posible, si la institución de herederos forzosos fuera establecida por voluntad de aquél”. [22]

Derecho de habitación vitalicia del conviviente supérstite:

El artículo 731 del Código Civil reconoce ahora el derecho de habitación vitalicio no sólo para el cónyuge supérstite, sino también a favor del conviviente supérstite, cuando concurriendo con otros herederos, resulta que su derecho por concepto de legítima y gananciales no alcanzan el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar convivencial, dicho conviviente puede optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa, en este supuesto los otros herederos no podrán partirla, ni dividirla, ni venderla hasta que se extinga el derecho de habitación, por muerte del conviviente sobreviviente, renuncia al derecho de habitación, se case o ingrese a otra unión de hecho.

Derecho de usufructo del conviviente supérstite:

En el mismo supuesto del artículo 731 del Código Civil, es decir, cuando el conviviente supérstite, concurre con otros herederos y su derecho por concepto de legítima y gananciales no alcanzan el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar convivencial y no está en situación que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructo. Si se extingue el arrendamiento, el conviviente sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731 del Código Civil.

Es necesario señalar la coincidencia con lo expuesto por Calderón Beltrán (2015) cuando señala que: “el fin de la norma no sería otro que establecer un resguardo para el compañero sobreviviente necesitado, a fin de evitar que caiga en el desamparo. Es decir que cumple una función económica de protección familiar

Mientras esté afectado por los derechos usufructo, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar, pero solo en cuanto a la inalienabilidad e inembargabilidad y no en lo referente a transmisibilidad y ello por cuanto el derecho de habitación y de usufructo en su caso, es personalísimo y se extingue con la muerte.

Si el conviviente sobreviviente contrae matrimonio, ingresa a una nueva unión de hecho o muere o renuncia al derecho de usufructo este se extingue, quedando expedita la partición del bien.

Concurrencia del conviviente con descendientes:

El artículo 822 del Código Civil indica que el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante (nietos, bisnietos y tataranietos), en este último caso habrá que contar cada uno de los troncos familiares de donde descienden,

siendo que heredaran una parte igual a la de un hijo, por ello este derecho antiguamente se le llamaba hijuela, este supuesto ahora se extiende al caso del conviviente supérstite, no interesa si los hijos que concurren con el cónyuge o conviviente supérstite son sus hijos o no, esta norma corresponde ser concordada con el artículo 816 del Código Civil, que establece los órdenes sucesorios, cuando en su parte final indica que el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho conforme a la modificatoria realizada por el artículo 7 de la Ley 30007, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes, es decir, los hijos y demás descendientes o padres y demás ascendientes.

Opción de usufructo del conviviente:

De conformidad con el artículo 823 del Código Civil, ahora en el caso de que el cónyuge o el conviviente supérstite concorra con los hijos o con otros descendientes del causante, pueden optar por continuar siendo heredero o heredera y por lo tanto realizar la división y partición de los bienes y derechos de la herencia o elegir por el usufructo de la tercera parte de la herencia, en este último caso los otros sucesores, se quedan con la propiedad de todo el patrimonio, pero no podrán partir o dividir hasta que se extinga el derecho de usufructo, salvo que hubiere obtenido los derechos de habitación vitalicia previsto en el artículo 731 o de usufructo del hogar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Civil.

Concurrencia del conviviente con ascendientes:

Igual como sucede cuando el cónyuge o conviviente supérstite, concurre con los hijos o con otros descendientes, cuando concurre con los padres o con otros ascendientes del causante, estos heredan una parte igual a la de uno de ellos indica el artículo 824 del Código Civil.

Sucesión exclusiva del conviviente:

Por último, si al abrirse la sucesión del causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente, indica el artículo 825 del Código Civil, siendo que esta norma ahora

le es aplicable también al caso del conviviente sobreviviente, excluyendo a todos los parientes del cuarto (hermanos del causante), quinto (tíos y sobrinos del causante) y sexto grado (sobrinos nietos, tíos abuelos y primos del causante) en línea colateral del causante, es decir, el cónyuge o el conviviente sobreviviente, hereda todo el patrimonio del causante.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Este estudio se encuadra en el paradigma cualitativo, clase de investigación aplicada distinguida por la utilización de los conocimientos derivados en la realidad, donde lo interesante para el investigador son las consecuencias prácticas, buscando la creación de tecnología, partiendo de los conocimientos logrados producto de la indagación de forma estratégica para comprobar si éstos conocimientos logran ser manejados para definitivos intenciones, la información acumulada correspondería ser adaptable además en cualquier espacio, por ello, consiente que su propagación brinde trascendentales oportunidades (Hernández & Mendoza, 2018).

El diseño del estudio reside en efectuar la estrategia de indagación, considerando guías, enfoques y estrategias, con el propósito de soluciones las dificultades o problemas. El diseño utiliza un marco de referencia, el cual constituye un abordaje que se tuvo en cuenta para este proceso indagatorio (Reidl Martínez, 2012)

El diseño ese de tipo Interpretativo y se caracteriza porque halla la teoría cimentada, en el interaccionismo simbólico, la cual se denomina teoría sustantiva, donde se considera un contexto concreto. El fin que se busca es el despliegue de una teoría sustentada en el empirismo presentado en un espacio específica, es decir se propone conocer la forma como se ha adquirido los datos. Este esquema se diseña partiendo de la teoría, que permite la formulación de la tesis, recurrente a la metodología inductiva y no necesita de la existencia de estudios previos, lo que sí precisa es tener en consideración datos nuevos que haya sido obtenidos por el investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2019).

3.2. Variables y operacionalización

3.2.1. **Variable 1:** La eficacia de la simulación de la unión de hecho

Definición conceptual

La simulación de la unión de hecho se refiere al acuerdo entre dos o más personas para aparentar legalmente la formalización de la convivencia, para obtener generalmente un beneficio determinado. Esta acción legal simulada puede ser efectiva (Cusi Arredondo (2017)).

Definición operacional

Esta variable se operacionaliza a través de sus dimensiones: Elementos, registro, requisitos, eficacia de la simulación. Para analizar esta variable se emplea una guía de entrevista.

Indicadores:

A nivel judicial, a nivel notarial, elementos, formalización de la convivencia, derechos sucesorios, sociedad gananciales.

3.2.2. Variable 2: Derechos sucesorios.

Definición conceptual

Conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones no extinguidas por la muerte del de cujus, a una o más personas que son llamadas a adquirir por testamento o por la ley (Aguilar, 2016).

Definición operacional

Dimensiones que considera:

Reconocimiento del Derecho Sucesorio del concubino,

unión de hecho y sucesiones

e inscripción registral del concubinato.

Para realizar la valoración de esta variable se emplea una guía de entrevista.

Indicadores:

Leyes que regulan la unión de hecho, parejas que reúnen los requisitos, regulación legal del concubinato y el derecho a la sucesión, bienes y servicios heredables, garantía de la unión de hecho y del derecho sucesorio, inscripción

registrar del concubinato, necesidad de la declaración judicial previa para el Derecho a la sucesión y elementos para el derecho sucesorio de la pareja en la unión de hecho.

3.3. Población, muestra, muestreo, unidad de análisis

3.3.1. Población

La indagación actual, considera como población a los abogados especializados en derecho de familia, además se involucró a operadores judiciales (jueces y fiscales), que cotidianamente tratan casos relacionados a las variables en estudio. Un factor relevante a resaltar que estas personas de derecho o expertos, fueron de la región Cajamarca.

3.3.2. Muestra

La muestra constituye una pequeña parte que es representativa de la población que está focalizada en la investigación, que a partir de ello se va conseguir información adecuada para el estudio. La muestra estuvo constituida por 02 jueces, 01 especialista judicial y 05 abogados.

3.3.3. Muestreo

Se emplea el muestro no probabilístico selectivo por conveniencia en su modalidad “muestreo intencionado”.

3.3.4. Unidad de análisis

cada operador o abogado especialistas en derecho civil.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Sobre la Técnica para recoger datos. Se usaron:

Entrevista: Técnica que consiste en formular una variedad de preguntas a expertos en el tema con el propósito de obtener información sobre un tema determinado y

clarificar o profundizar en el conocimiento de las variables indagadas. En esta técnica participan dos protagonistas, uno denominado entrevistados y otro que es el entrevistado o experto (Rojas Soriano, 2013). En esta indagación facilitó información sobre las variables consideradas y los expertos fueron especialistas de derecho de familia.

Análisis documental: Esta técnica consiste en el acopio de información de estudios o documentos, donde encontramos fuente de carácter secundario. Permite que mediante el análisis se pueda obtener información que debe caracterizarse por ser válida y confiable. En la indagación presente, se emplearon casos judiciales donde se trabaja el tema objeto de la indagación. Además se analizaron fuentes relacionada a la constitución política de nuestro país y el código civil, que fueron normas de gran relevancia para este estudio.

Respecto a los Instrumentos

* Guía de entrevista: Este instrumento se formuló con interrogantes que permitieron que los especialistas puedan dar sus apreciación u opinión sobre el tema considerado en este estudio. Los entrevistados fueron especialistas en derecho de familia y constituido por abogados especializados, fiscales y jueces. Este instrumento permitió la obtención de información considerada en los resultados para efectuar un análisis detallado del objeto de estudio.

* Guía de análisis documental: Instrumento de gran importancia para el acopio y tratamiento de la información que trata sobre la unión de hecho y las formas que se busca o alude la simulación de ésta. Facilitó la obtención de información jurídico y analizar el tratamiento que los operadores judiciales realizaron. De esta manera se contribuye al mejora esclarecimiento de las variables en estudio (Gallardo Echenique, 2017).

3.5. Procedimientos

En este trabajo, nos propusimos identificar los problemas que llevaron a ciertas limitaciones en la combinación de hechos, después de lo cual hubo que recopilar datos de expertos en asuntos de familia, como abogados y jueces del distrito judicial

de Cajamarca. En el entorno natural y del día a día del entrevistado, se requería una cita previa con un experto, quien amablemente respondía las cuestiones planteadas en la guía de entrevista, la entrevista tenía una duración aproximada de 15 a 20 minutos, y en algunos casos el entrevistado era muy ocupado pero responden preguntas sin mucho inconveniente.

Para la recopilación de información relevante para el trabajo actual, las técnicas y herramientas utilizadas para recopilar u obtener información relevante, la herramienta es una guía de entrevista que consta de preguntas (tanto generales como específicas) a 10 expertos en asuntos civiles; estos datos recopilados por el instrumento se ordena y categoriza para que pueda ser analizado e interpretado, y finalmente los resultados obtenidos durante el proceso cualitativo se reportan al especialista de familia para su posterior discusión metódica.

3.6. Método de análisis de datos

Esto incluye organizar, recopilar y sistematizar la información obtenida al investigar investigaciones sobre un tema en particular para obtener resultados y conclusiones, o buscan hallar datos más precisos. De hecho, el acopio y el análisis de datos se realizaron en paralelo, y este estudio no fue estandarizado ya que cada estudio requirió un protocolo (Hernández, R.; et al, 2019). Las técnicas sembradas para los métodos cualitativos son las entrevistas, a expertos, expertos en temas de familia, quienes alegaron las interrogaciones formuladas en la guía de entrevista, y además obtuvieron información a través del análisis de fuentes documentales, permitiendo el acopio de información técnico-personal, por lo tanto, en Además del análisis documental Fuera de la mesa, la herramienta utilizada para el análisis cualitativo fue una guía de entrevista a expertos en asuntos civiles del distrito de San Martín de Porres.

3.7. Aspectos éticos

Esta disertación se realiza con estricto apego a las normas o reglamentos morales, éticos y sociales vigentes, no viola ni viola las normas, ya que está diseñada para fomentar los valores y principios por los que se han formado las personas. Es decir

que esta es la línea o camino que todo profesional ético debe seguir en el desempeño de sus diligencias a nivel profesional (Cobo, 2010, p, 50). Por lo tanto, este trabajo de investigación se apega estrictamente a los lineamientos o parámetros, principios, normas determinadas por la Universidad. Por lo tanto, el documento cumple con los criterios de confiabilidad, incluido el grado en que la aplicación repetida del mismo a la misma persona u objeto produce los mismos resultados, es decir, el grado en que origina derivaciones sólidas y coherentes; cuando el significado completo e insondable de la experiencia del participante se captura, se configura la validez (Hernández, Fernández, y Baptista, 2016, p. 130)..

IV. RESULTADOS

En el presente capítulo, se exponen los resultados logrados en la guía de entrevista, donde los resultados obtenidos son los siguientes:

Sobre la **primera pregunta**: ¿Considera usted, que la normatividad actual, relacionado a la unión de hecho, son las necesarias para suponer la unión de hecho entre cohabitantes?

Los expertos consultados, coinciden en señalar que sí existen normas que permiten reconocer la unión de hecho entre cohabitantes y que en la actualidad, con la instauración del sistema nacional de los Registros Públicos y su organismo público descentralizado, SUNARP, se efectúa la agrupación de los registros de la siguiente manera: Registro de Personas Naturales, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Propiedad Inmueble, Registro de bienes muebles y otros de carácter jurídico diseñados o por elaborarse, de acuerdo a lo determinado por el Art. 2º de la Ley N° 26366.

Respecto a la **segunda pregunta**: ¿Los procesos legales avalan la unión de hecho propio y las sucesiones, previniendo la simulación de la unión de hecho?

Los entrevistados manifestaron que a pesar de la existencia de la unión de hecho hace muchos años, es recién con la Constitución de 1979 que las uniones adquieren el reconocimiento a nivel de norma. Además se establece la igualdad entre hijos, así como la prohibición de del tipo de estado civil que poseen los padres, y el tipo de filiación en el registro civil.

Así mismo 4 de los ocho especialistas, añadieron además que en la actualidad las personas que conviven han sido reconocidos sus derechos del patrimoniales, así como los personales y que esta situación es reconocida a nivel legislativo y jurisprudencial. Otro factor resaltante es el reconocimiento formal de esta situación, la cual se detalla que debe ser inscrita en la SUNARP o siguiendo el procedimiento judicial.

Ante la **tercera pregunta**: ¿Con qué propósitos considera usted que se realiza la simulación de la pareja en la unión de hecho en nuestro país?

Los expertos consideran que en forma sintética la simulación es un acuerdo entre dos o más personas para aparentar jurídicamente la existencia de un negocio, relación o de sus elementos. Ésta tendrá una clasificación doble, esto es, simulación absoluta y simulación relativa. En el caso de la simulación de la pareja de la unión de hecho, se realiza en nuestro país, principalmente para fines de lograr alguna ventajas relacionadas con la atención médica, compra de inmuebles, lograr algún beneficio económico, entre otros. Aunque no es común en nuestro medio, pero en otros países es común esta simulación para obtener beneficios de residencia, permiso de trabajo o bonos del Estado.

La **cuarta interrogante** fue: ¿Qué implicancias jurídicas tiene la simulación de la unión de hecho de respecto a los derechos sucesorios de los cohabitantes?

Si se comprueba una simulación absoluta, el acto simulado se desvanece y consecuentemente será inexistente. Si la simulación es relativa, el acto simulado no existirá además no produce efecto algunos por la carencia de causa o poseer causa falsa. Además es relevante tener presente que identificado el acto que se pretende encubrir, será sancionado de acuerdo a los vicios que adolezca o beneficios que ilegalmente se haya percibido.

Sobre la pregunta que corresponde a este objetivo específico: ¿La Ley N° 30007 reconoce a las carencias jurídicas como: Indemnización del daño mora, enriquecimiento indebido, derecho de tener apellido del conviviente masculino, pensión de viudez, adopción, continuidad del arrendamiento?

Los especialistas, señalan respecto a esta pregunta que la Ley N° 30007, tuvo el propósito de reconocer los derechos sucesorios entre los integrantes de la unión de hecho, asigna una mayor relevancia a la seguridad sucesoria, pero en término media a los derechos que colateralmente o en forma comparativa tiene el matrimonio.

La **siguiente interrogante planteada** fue: ¿La Constitución Política del Perú, otorga el derecho de sucesiones en una relación de unión de hecho?

En primer lugar se reconoce que esta situación fue aceptada por la Constitución de nuestro país del 1979, entiendo en cuenta la realidad que a nivel social se aprecia en la constitución de las familias en nuestro país.

Además en la actual constitución tenemos la base para el reconocimiento de estos derechos, expuestos en los principios como: El principio de protección de la familia y el principio de amparo de las uniones de hecho. En forma específica se aprecia que el reconocimiento expreso de los derechos sucesorios en la unión de hecho propia se establece en la Ley N° 30007.

Ante la pregunta: ¿Considera que lo estipulado en el Art. 326 del Código Civil realmente garantiza los derechos de las personas que hubieren establecido una unión de hecho?

Los especialistas, consideran que el Art. 326 del C.C., reconoce que la figura de unión de hecho, sí reconoce los derechos de los sujetos que se encuentran en esta situación, porque se señala que se origina una sociedad de bienes que está regida por a la regulación de sociedad de gananciales, advirtiendo que es necesario que esta relación haya durado mínimamente dos años en forma continuada. Añaden además la necesidad de la existencia de una prueba escrita.

Es relevante señalar que estos expertos resaltan que si esta situación de unión de hecho no se reúna las condiciones indicadas. la parte afectada puede interponer la acción de enriquecimiento indebido.

Así mismo se preguntó: ¿Es correcto que si un sujeto cohabita con dos personas y solo inscribe unión de hecho, fomentando bienes con ambas que el juez decreta atender el derecho de la persona inscrita?

La inscripción de la unión de hecho, es la única prueba idónea para avalar esta situación, por ello es relevante este procedimiento de inscripción, para para garantizar los derechos que deben tener los cohabitantes y prevenir la simulación.

Se encontró el recurso de casación N° 370-2017, de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la sala civil permanente de San Martín, donde se pide nulidad de acto jurídico. de los demandados Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Cubas EIRL (página seiscientos ochenta y nueve), así como el recurso de casación interpuesto por el demandado Ynes Cubas Pérez, que ratificó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (página quinientos veintiséis), que expresó instituida la demanda y en consecuencia declaró la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres, en el extremo del cincuenta por ciento de acciones y derechos que

corresponde al codemandado Ynés Cubas Pérez. Donde el demandado, desde el año de mil novecientos noventa y tres mantuvo con Ynés Cubas Pérez una relación de convivencia procreando a su hija Luz Sadith Cubas Grandez, convivencia reconocida judicialmente mediante sentencia firme del mes de julio del año dos mil diez.

En esta unión compraron los inmuebles localizados en la Urb. Rosa Luz Mz. L, Lote 30, Puente Piedra-Lima, y el inmueble ubicado en Jr. 25 de Mayo N° 374, Moyobamba, pero este conviviente, en contubernio con su hermano Silvino Cubas Pérez, procedieron a ejecutar la venta de esta última propiedad a favor de la Distribuidora Comercial Cubas EIRL, de propiedad de la sociedad conyugal demandada, a fin de desconocer sus derechos, hipotecándolo a favor del Banco Continental el mismo día de esta operación, sin importarles que les había notificado, con un notario reconocido, la oposición de esta operación, la cual se estaba efectuando, por lo que existió mala fe y simulación al suscribir el contrato viciado, porque no se efectuó pago efectivo del precio.

El demandado sostiene que es falso que haya cohabitado con la demandante desde el año mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, donde se reconoció la convivencia judicialmente, debido a que la convivencia se presentó de forma intermitente, y esporádica en razón de la disconformidad de caracteres, separándose (Lima) y luego en el año 2006 volvieron a convivir (Moyobamba).

En la parte resolutive, en el numeral 12, se estipula que no existe en la normatividad nada que imposibilite que lo reglamentado sobre la disposición de bienes conyugales, no pueda ampliarse a la regulación de la convivencia. Al contrario, el Art. 326 del código civil establece que en estos casos se “origina una sociedad de bienes, sujeta a la regulación de sociedad ganancial...”.

¿Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N° 30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto?

Los expertos opinaron que si es relevante plantear Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N°

30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto y los derechos que poseen las personas que conforma una unión de hecho.

Sobre la interrogante: ¿Cuáles serían sus sugerencias para promover una reforma al Código civil, que permita prevenir y sancionar la simulación de la unión de hecho?

reconocieron que es relevante anular el principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho en concordancia con el principio de socialización del proceso para conseguir un mejor e imparcial y justa decisión, considerando el principio de flexibilización.

V. DISCUSIÓN

Para el desarrollo del estudio, se plantearon objetivos, que orientaron el desarrollo de la indagación, donde se aprecia que en relación al objetivo general; Determinar las implicancias jurídicas de la eficacia de la simulación de la unión de hecho de respecto a los derechos sucesorios de los cohabitantes, cuya primera pregunta fue: ¿Considera usted, que la normatividad actual, relacionado a la unión de hecho, son las necesarias para suponer la unión de hecho entre cohabitantes?.

Los expertos consultados, coinciden en señalar que sí existen normas que permiten reconocer la unión de hecho entre cohabitantes y que en la actualidad, con la instauración del sistema nacional de los Registros Públicos y su organismo público descentralizado, SUNARP, se efectúa la agrupación de los registros de la siguiente manera: Registro de Personas Naturales, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Propiedad Inmueble, Registro de bienes muebles y otros de carácter jurídico diseñados o por elaborarse, de acuerdo a lo determinado por el Art. 2º de la Ley N° 26366.

En relación a los resultados de la primera pregunta, 6 de los 8 entrevistados resaltan agregan que en el Registro de Personas Naturales se encuentra el Registro Personal, que es donde se inscribe y se publicitan los actos jurídicos relacionado con las personas naturales, entre los que se tiene: disociación y sustitución de patrimonios, uniones de hecho, divorcios, declaraciones de insolvencia, etc. Así mismo 2 de ellos enfatizaron que muchas veces los cohabitantes, no realizan este proceso, por ese motivo existe bastante informalidad en este tipo de relaciones y es uno de los motivos de los problemas o litigios que surgen entre ellos.

Es importante resaltar que Ojeda (2019), en la tesis: Derecho Sucesorio del Conviviente. Estudió el derecho sucesorio de los convivientes, señala que éstos tienen los derechos sucesorios siguientes: a) la mitad de los bienes; b) herencia a todos los bienes; c) herencia a todos los bienes; d) los convivientes sobrevivientes poseen derecho a la vivienda; e) sobrevivientes convivientes de los convivientes que aparecen en la nueva sucesión, si quedan y no hay otros herederos; f) el conviviente superviviente puede ser eventualmente llamado a la sucesión por adición; g) el derecho a tomar acción para cambiar el testamento en caso de daño parcial al matrimonio.

Respecto a la segunda pregunta del objetivo general: ¿Los procesos legales avalan la unión de hecho propio y las sucesiones, previniendo la simulación de la unión de hecho?

Los entrevistados manifestaron que a pesar de la existencia de la unión de hecho hace muchos años, es recién con la Constitución de 1979 que las uniones adquieren el reconocimiento a nivel de norma. Además se establece la igualdad entre hijos, así como la prohibición de del tipo de estado civil que poseen los padres, y el tipo de filiación en el registro civil.

Así mismo 4 de los ochos especialistas, añadieron además que en la actualidad las personas que conviven han sido reconocidos sus derechos del patrimoniales, así como los personales y que esta situación es reconocida a nivel legislativo y jurisprudencial. Otro factor resaltante es el reconocimiento formal de esta situación, la cual se detalla que debe ser inscrita en la SUNARP o siguiendo el procedimiento judicial.

Respecto al derecho sucesorio, reconocido en la actualidad a la unión de hecho, señalan que es difícil comprobar que existe una simulación de la unión de hecho, ocasionando que generalmente no se conozca si existió o no una simulación de la pareja sobreviviente y que ésta se beneficia de los derechos sucesorios.

Ante la tercera pregunta: ¿Con qué propósitos considera usted que se realiza la simulación de la pareja en la unión de hecho en nuestro país?. Los expertos consideran que en forma sintética la simulación es un acuerdo entre dos o más personas para aparentar jurídicamente la existencia de un negocio, relación o de sus elementos. Ésta tendrá una clasificación doble, esto es, simulación absoluta y simulación relativa. En el caso de la simulación de la pareja de la unión de hecho, se realiza en nuestro país, principalmente para fines de lograr alguna ventajas relacionadas con la atención médica, compra de inmuebles, lograr algún beneficio económico, entre otros. Aunque no es común en nuestro medio, pero en otros países es común esta simulación para obtener beneficios de residencia, permiso de trabajo o bonos del Estado.

La cuarta interrogante fue: ¿Qué implicancias jurídicas tiene la simulación de la unión de hecho de respecto a los derechos sucesorios de los cohabitantes?. Si se comprueba una simulación absoluta, el acto simulado se desvanece y

consecuentemente será inexistente. Si la simulación es relativa, el acto simulado no existirá además no produce efecto algunos por la carencia de causa o poseer causa falsa. Además es relevante tener presente que identificado el acto que se pretende encubrir, será sancionado de acuerdo a los vicios que adolezca o beneficios que ilegalmente se haya percibido.

Sobre el primer objetivo específico: Examinar el nivel de eficiencia de la Ley N° 30007 considerando la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales, considerando la jurisprudencia y resolución jurídica.

En primer lugar tenemos la pregunta que corresponde a este objetivo específico: ¿La Ley N° 30007 reconoce a las carencias jurídicas como: Indemnización del daño mora, enriquecimiento indebido, derecho de tener apellido del conviviente masculino, pensión de viudez, adopción, continuidad del arrendamiento?

Los especialistas, señalan respecto a esta pregunta que la Ley N° 30007, tuvo el propósito de reconocer los derechos sucesorios entre los integrantes de la unión de hecho, asigna una mayor relevancia a la seguridad sucesoria, pero en término media a los derechos que colateralmente o en forma comparativa tiene el matrimonio.

Esta situación se aprecia porque no existe por ejemplo el estado civil de divorciado o de viudo(a), que es propio del matrimonio. Además se carece del derecho de tener el apellido del conviviente de sexo masculino. Teniendo en cuenta esta realidad, se han efectuado modificaciones, para no dejar en desamparo a la persona que se encuentra en esta situación de desprotección, considerando en el Art. 326, del CC, que cuando exista una disociación unilateral, se tenga que asignar una indemnización o pensión alimentaria. Otro factor relevante es la probabilidad que se le asigna para realizar la adopción.

La siguiente interrogante planteada fue: ¿La Constitución Política del Perú, otorga el derecho de sucesiones en una relación de unión de hecho?. En primer lugar se reconoce que esta situación fue aceptada por la Constitución de nuestro país del 1979, entiendo en cuenta la realidad que a nivel social se aprecia en la constitución de las familias en nuestro país.

Además en la actual constitución tenemos la base para el reconocimiento de estos derechos, expuestos en los principios como: El principio de protección de la familia y el principio de amparo de las uniones de hecho. En forma específica se aprecia que el reconocimiento expreso de los derechos sucesorios en la unión de hecho propia se establece en la Ley N° 30007.

Además es necesario puntualizar que Zevallos (2020), en el estudio efectuado, identifica mecanismos alternos para que se reconozca judicialmente la alternativo de unión de hecho; derivando que las alianzas de facto podrían ser reconocidas a través de los gobiernos provinciales y territoriales, al no poder ser reconocido de otra manera.

Ante la pregunta: ¿Considera que lo estipulado en el Art. 326 del Código Civil realmente garantiza los derechos de las personas que hubieren establecido una unión de hecho?. Los especialistas, consideran que el Art. 326 del C.C., reconoce que la figura de unión de hecho, sí reconoce los derechos de los sujetos que se encuentran en esta situación, porque se señala que se origina una sociedad de bienes que está regida por a la regulación de sociedad de gananciales, advirtiendo que es necesario que esta relación haya durado mínimamente dos años en forma continuada. Añaden además la necesidad de la existencia de una prueba escrita.

Es relevante señalar que estos expertos resaltan que si esta situación de unión de hecho no se reúna las condiciones indicadas. la parte afectada puede interponer la acción de enriquecimiento indebido.

Sobre este aspecto, Yarlequé (2019), en el estudio: El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos del patrimonios, donde analiza el registro de los hechos combinados y la protección jurídica de sus derechos del patrimonios, concluye que debido a que se reconoce la unión de hecho por inscripción en la oficina no es requisito obligatorio, y se producirán una sucesión de conflictos entre los mismos cohabitantes y entre terceros, porque el previo reconocimiento de dicha unión constituye una garantía hereditaria, considerando que después de que los cohabitantes hayan registrado la relación de convivencia, surgirán una serie de conflictos, la propiedad social puede ser inscrita en el registro de la propiedad inmueble.

Así mismo se preguntó: ¿Es correcto que si un sujeto cohabita con dos personas y solo inscribe unión de hecho, fomentando bienes con ambas que el juez decreta atender el derecho de la persona inscrita?. La inscripción de la unión de hecho, es la única prueba idónea para avalar esta situación, por ello es relevante este procedimiento de inscripción, para garantizar los derechos que deben tener los cohabitantes y prevenir la simulación.

Sobre el segundo objetivo específico: Establecer las consecuencias jurídicas de los actos fomentados por la simulación de la unión de hecho, en el trámite de los derechos sucesorios, mediante el análisis de leyes y jurisprudencia existente sobre la materia; con el objeto de dar a conocer y atenuar el perjuicio jurídico originado por la ejecución de esta práctica

Se encontró el recurso de casación N° 370-2017, de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la sala civil permanente de San Martín, donde se pide nulidad de acto jurídico. de los demandados Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Cubas EIRL (página seiscientos ochenta y nueve), así como el recurso de casación interpuesto por el demandado Ynes Cubas Pérez, que ratificó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (página quinientos veintiséis), que expresó instituida la demanda y en consecuencia declaró la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres, en el extremo del cincuenta por ciento de acciones y derechos que corresponde al codemandado Ynés Cubas Pérez. Donde el demandado, desde el año de mil novecientos noventa y tres mantuvo con Ynés Cubas Pérez una relación de convivencia procreando a su hija Luz Sadith Cubas Grandez, convivencia reconocida judicialmente mediante sentencia firme del mes de julio del año dos mil diez.

En esta unión compraron los inmuebles localizados en la Urb. Rosa Luz Mz. L, Lote 30, Puente Piedra-Lima, y el inmueble ubicado en Jr. 25 de Mayo N° 374, Moyobamba, pero este conviviente, en contubernio con su hermano Silvino Cubas Pérez, procedieron a ejecutar la venta de esta última propiedad a favor de la Distribuidora Comercial Cubas EIRL, de propiedad de la sociedad conyugal demandada, a fin de desconocer sus derechos, hipotecándolo a favor del Banco Continental el mismo día de esta operación, sin importarles que les había notificado,

con un notario reconocido, la oposición de esta operación, la cual se estaba efectuando, por lo que existió mala fe y simulación al suscribir el contrato viciado, porque no se efectuó pago efectivo del precio.

El demandado sostiene que es falso que haya cohabitado con la demandante desde el año mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, donde se reconoció la convivencia judicialmente, debido a que la convivencia se presentó de forma intermitente, y esporádica en razón de la disconformidad de caracteres, separándose (Lima) y luego en el año 2006 volvieron a convivir (Moyobamba).

En la parte resolutive, en el numeral 12, se estipula que no existe en la normatividad nada que imposibilite que lo reglamentado sobre la disposición de bienes conyugales, no pueda ampliarse a la regulación de la convivencia. Al contrario, el Art. 326 del código civil establece que en estos casos se “origina una sociedad de bienes, sujeta a la regulación de sociedad ganancial...”.

Respecto al tercer objetivo específico: Proponer lineamientos jurídicos necesarios para la mejora de la efectividad de la Ley N° 30007 a favor de la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales fomentados por la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto.

Tenemos en primer lugar la interrogante: ¿Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N° 30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto?

Los expertos opinaron que si es relevante plantear Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N° 30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto y los derechos que poseen las personas que conforma una unión de hecho.

En este sentido Cabrejo (2018), en la tesis doctoral: Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017, donde se propuso establecer la influencia de la Ley N° 30007 indicado en la seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros derechos adyacentes concernientes en la unión de hecho,

sostiene que se demuestra con esta indagación que la Ley N° 30007 ha tenido un impacto positivo en la seguridad jurídica efectiva del derecho sucesorio en la unión de hecho, es decir, uniones de hombres y mujeres que no están legalmente vinculados. Las barreras para celebrar el matrimonio previstas en la Constitución Política del Perú (1993), Código Civil (1984); jurisprudencia y el 100% de los juristas que afirman la vigencia de la ley y la seguridad jurídica se perfilan como el alcance de la protección brindada al producto.

La siguiente interrogante: ¿Cuáles serían sus sugerencias para promover una reforma al Código civil, que permita prevenir y sancionar la simulación de la unión de hecho?, ellos reconocen que es relevante anular el principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho en concordancia con el principio de socialización del proceso para conseguir un mejor e imparcial y justa decisión, considerando el principio de flexibilización.

VI. CONCLUSIONES

1. La simulación de la pareja de la unión de hecho, se realiza en nuestro país, principalmente para fines de lograr alguna ventajas, y se puede emplear para tener derechos sucesorios, situación que hasta el momento resulta ser efectiva, por la dificultad que existe para comprobar esta situación anómala.
2. Existen normas que permiten reconocer la unión de hecho entre cohabitantes y que actualmente, con la creación del sistema nacional de los Registros Públicos y su organismo público descentralizado, SUNARP, así mismo se puede realizar este reconocimiento a nivel administrativo y judicial.
3. La existencia de la unión de hecho goza de reconocimiento normativos y en los últimos años a los cohabitantes se les ha reconocido no solo derechos del patrimoniales sino también derechos personales, lo cual se ha dado no solo a nivel legislativo sino también jurisprudencial.
4. La simulación es un acuerdo entre dos o más personas para aparentar jurídicamente la existencia de un negocio, relación o de sus elementos. Ésta tendrá una clasificación doble, esto es, simulación absoluta y simulación relativa.
5. Si se comprueba una simulación absoluta, el acto simulado se desvanece y consecuentemente será inexistente. Si la simulación es relativa, el acto simulado no existirá además no produce efecto algunos por la carencia de causa o poseer causa falsa. Además es relevante tener presente que identificado el acto que se pretende encubrir, será sancionado de acuerdo a los vicios que adolezca o beneficios que ilegalmente se haya percibido.
6. Los especialistas, señalan que la Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724,816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del Art. 425 y el Art. 831 del código procesal civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del Art. 39 de la ley 26662, afín de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.
7. El Art. 326 del C.C., reconoce que la figura de unión de hecho, sí reconoce los derechos de las personas en esta situación, porque se señala que se origina una sociedad de bienes que se sujeta a la regulación de sociedad de

gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Añaden además la necesidad de la existencia de una prueba escrita.

8. La inscripción de la unión de hecho, es la única prueba idónea para avalar esta situación, por ello es relevante este procedimiento de inscripción, para para garantizar los derechos que deben tener los cohabitantes y prevenir la simulación.
9. Los expertos opinaron que si es relevante plantear Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N° 30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto y los derechos que poseen las personas que conforma una unión de hecho, sugiriendo la anulación del principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho en concordancia con el principio de socialización del proceso para lograr una decisión objetiva y materialmente justa y con el principio de flexibilización

VII. RECOMENDACIONES

A las personas en situación de convivencia:

Es importante que conformen la unión de hecho deben realizar su inscripción a fin de regular esta situación bien sea en la SUNAR o a nivel judicial, para formalizar esta figura jurídica que tengan acceso a los diversos derechos que les corresponde.

A los operadores judiciales:

Deben analizar los casos que se presentan sobre unión de hecho verificando la formalidad respectiva para evitar que se pueda presentar la simulación de esta figura jurídica y afecte a entidades públicas o a terceras personas sobre todo lo relacionado a los derechos sucesorios, donde pueden verse afectados otros herederos, teniendo en cuenta la línea sucesoria de beneficiarios.

A los legisladores de nuestro país:

Se debe anular el principio de prueba escrita, teniendo presente que debemos cautelar los derechos de las personas que integran una unión de hecho, evitando trámites engorrosos y simplificando la formalización de esta unión.

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y Familia*(4). Obtenido de http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos.p
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho*. Lima: Lex & Iuris.
- Alberca Guerrero, E. (2020). *La unión de hecho y el régimen de separación patrimonial en el distrito de San Martín de Porres, 2018*. (Tesis): Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52459/Alberca_GEE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Albornoz Portal, G. (2018). *El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil peruano*. (Tesis): Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2333/T033_46270143_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabrejo Rojas, V. (2018). *Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017*. (Tesis de doctorado en Derechos y Ciencias Políticas): Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4261/BC-TES-TMP-3060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Perú: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

- Cusi Arredondo, A. (2017). *La simulación del acto jurídico*. Lima. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2018/07/la-simulacion-del-acto-juridico-andres.html>
- Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mac Graw Hill.
- Hernández, R.; et al. (2019). *Metodología de la investigación científica*. México: Mc Graw Hill. doi:<https://markainvestigacion.wordpress.com/2019/01/14/libro-de-sampieri-sobre-metodologia-de-investigacion-6ta-edicion/>
- Mella Baldovino, A. (2014). Primacía del derecho a la unión de hecho. *Diálogo con la Jurisprudencia*(195). Obtenido de <http://www.fhsabogados.com/documentos/Ana.Mella.DJ.Diciembre.2014.pdf>
- Navarrete Torrichelli, A. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes*. (Tesis): Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ojeda Palacio, A. (2019). *Derecho Sucesorio del Conviviente*. (Tesis): Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13124/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-403.pdf>
- Peralta, M. (2017). *Derecho de familia*. Madrid, España: : Editorial Dikynson.
- Reidl Martínez, L. (2012). El diseño de investigación en educación: conceptos actuales. *Investigación educ. médica*, 1(1). Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572012000100008

Rojas Soriano, R. (2013). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México: Plaza y Valdes. Obtenido de <https://raulrojassoriano.com/cuallitlanezi/wp-content/themes/raulrojassoriano/assets/libros/guia-realizar-investigaciones-sociales-rojas-soriano.pdf>

Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. *Gaceta Jurídica*.

Veliz Nuñez, C. (5 de octubre de 2021). *Simulación del acto jurídico*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2021/10/05/simulacion-del-acto-juridico/>

Yarlequé Escobar, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. (Tesis para optar el título de Abogado): Universidad de Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf

Zevallos Basualdo, J. (2020). *Los mecanismo alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia*. (Tesis de maestría en Derechos y Ciencias Políticas): Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1578/T037_20884533_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zuta Vidal, E. (2018). La unión de hecho en el Perú los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, 56, 186 - 198. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>V1. La eficacia de la simulación de la unión de hecho</p>	<p>La simulación de la unión de hecho se refiere al acuerdo entre dos o más personas para aparentar legalmente la formalización de la convivencia, para obtener generalmente un beneficio determinado. Esta acción legal simulada puede ser efectiva (Cusi Arredondeo, 2017).</p>	<p>Esta variable se operacionaliza a través de sus dimensiones: Elementos, registro, requisitos, eficacia de la simulación. Para analizar esta variable se emplea una guía de entrevista.</p>	Registro	<ul style="list-style-type: none"> • A nivel judicial • A nivel notarial 	Nominal
			Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos (Subjetivo, objetivo y Temporal) • Formalización de la convivencia. 	
			Eficacia de la simulación	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios • Sociedad gananciales 	
<p>V2. Derechos sucesorios</p>	<p>Conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones no extinguidas por la muerte del de cuius, a una o más personas que son llamadas a adquirir por testamento o por la ley (Aguilar, 2016).</p>	<p>Dimensiones que considera: Reconocimiento del Derecho Sucesorio del concubino, unión de hecho y sucesiones e inscripción registral del concubinato. Para realizar el examen de esta variable se emplea una guía de entrevista.</p>	Reconocimiento del Derecho Sucesorio del concubino	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes que regulan la unión de hecho • Parejas que reúnen los requisitos • Regulación legal del concubinato y el derecho a la sucesión. 	Nominal
			Unión de hecho y sucesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes y servicios heredables. • Garantía de la unión de hecho y del derecho sucesorio. 	
			Inscripción registral del concubinato	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción registral del concubinato. • Necesidad de la declaración judicial previa para el Derecho a la sucesión. • Elementos para el derecho sucesorio de la pareja en la unión de hecho. 	

ENTREVISTA

Estimado abogado u operador judicial:

A continuación se presentan algunas interrogantes relacionadas a la simulación de la unión de hecho, motivo por el cual le solicito su apoyo para responder, de acuerdo a su conocimiento jurídico y experiencia profesional, agradeciendo de antemano su apoyo y colaboración.

1. ¿Cree usted, que las normas actuales que tratan sobre la unión de hecho, son suficientes para presumir la unión de hecho entre convivientes?

2. ¿Los procesos legales garantizan la unión de hecho propio y las sucesiones, previniendo la simulación de la unión de hecho?

3. ¿Con qué propósitos considera usted que se realiza la simulación de la unión de hecho en nuestro país?

4. ¿Qué implicancias jurídicas tiene la simulación de la unión de hecho de frente a los derechos sucesorios de los convivientes?

5. ¿La Ley N° 30007 responde a las necesidades jurídicas como: Indemnización del daño mora, enriquecimiento indebido, pensión de viudez, derecho de llevar el apellido del conviviente varón, adopción, continuidad del arrendamiento?

6. ¿La Constitución, otorga el derecho de sucesiones a las relaciones de unión de hecho?

7. ¿Considera que lo establecido en el artículo Art. 232 del Código Civil realmente garantiza los derechos de las personas que hubieren establecido una unión hecho?

8. ¿Es correcto que si una persona convive con dos personas y solo inscribe unión de hecho con una de ellas, pero ha generado bienes con ambas que el juez determine atender derecho de la inscrita?

9. ¿Considera usted que debería plantearse Reformas al Código civil, para garantizar la efectividad de la Ley N° 30007 del derecho sucesorio y otros, en la unión de hecho, con el propósito de prevenir la práctica de la simulación de este acto?

10. ¿Cuáles serían sus sugerencias para promover una reforma al Código civil, que permita prevenir y sancionar la simulación de la unión de hecho?



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LUZ AURORA SAAVEDRA SILVA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "La eficacia de la simulación de la unión de hecho frente a los derechos sucesorios", cuyo autor es BALTODANO TEJADA MARITA FIORELA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Marzo del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LUZ AURORA SAAVEDRA SILVA DNI: 41687495 ORCID: 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 16- 03-2022 17:50:07

Código documento Trilce: TRI - 0291142